

razón de ocho horas diarias continuadas de lunes a viernes, ambos inclusive, y un sábado de cada cuatro, asimismo, de ocho horas, trabajándose éste en turno rotativo de mañana entre todo el personal.

En caso de enfermedad de un trabajador el sábado que hubiese de trabajar, vendrá obligado a su recuperación en otro sábado distinto.

La jornada de trabajo que se menciona, respetará en todo caso los turnos que cada Empresa tuviese legalmente autorizados.

En la jornada de tarde el período de nocturnidad comenzará a computarse a partir de las once horas de la noche.

Para 1982 ambas partes aceptan las previsiones de mil ochocientas ochenta horas anuales. Dicha jornada se acepta a salvedad de que por norma vinculante o por negociación entre las partes firmantes del Acuerdo Marco, y ante la situación económica del país pudiese concretarse la no aplicación de dicha previsión o el establecimiento de una demora temporal sobre dichas medidas que prevén la jornada de mil ochocientas ochenta horas para dicho año.

Art. 28. *Vacaciones*.—El período de vacaciones se disfrutará en los meses de julio, agosto y septiembre. Si por necesidades de la Empresa algún productor disfrutara las vacaciones fuera de dichos meses, se le gratificará con medio mes de su salario real. Las vacaciones anuales quedan fijadas en treinta días naturales, siendo proporcional su disfrute al tiempo trabajado.

Art. 29. *Recuperación de puentes*.—Los puentes del año se harán recuperándolos mediante el trabajo de tantos sábados como número de ellos existan, sin que ello pueda suponer alteración de los turnos rotativos de recuperación que en el apartado de jornada, se especifican.

Se entiende por puentes a estos efectos, cuando un día laborable esté situado entre dos festivos.

CAPITULO VI

Premios, licencias y jubilación

Art. 30. *Premios de nupcialidad y de natalidad*.—Las Empresas concederán una gratificación de 6.000 pesetas y un permiso retribuido de quince días naturales a todo trabajador que contraiga matrimonio. En caso de nacimiento de cada hijo se abonarán 3.000 pesetas y se concederán tres días naturales de permiso retribuido.

Art. 31. *Licencias*.—Se concede un permiso retribuido de cuatro días naturales en caso de fallecimiento de familiar en primero y segundo grado, y si la muerte ocurre en localidad distinta del domicilio del productor dentro del territorio nacional, se concede el tiempo necesario, además, para el desplazamiento.

Art. 32. *Jubilación*.—Los trabajadores que se jubilen dentro del primer año después de cumplir la edad reglamentaria para la jubilación voluntaria, recibirán un premio de 50.000 pesetas si su antigüedad en la Empresa es de más de diez años y menos de quince años; si su antigüedad fuese superior a quince años el premio será de 100.000 pesetas.

Art. 33. *Dote de matrimonio*.—La dote que se concede al personal femenino que contraiga matrimonio y cese por este motivo en el servicio de la Empresa, consistirá en una mensualidad de su salario real por cada año de servicio que lleve en la Empresa, con un tope de seis mensualidades, independientemente del premio de nupcialidad enunciado en el artículo 30 del presente Convenio.

Art. 34. *Seguro de accidentes*.—Las Empresas conceden una póliza de seguro de vida para caso de accidente laboral a los Chóferes-Repartidores, hasta un monto total de 3.000.000 de pesetas en caso de muerte.

CAPITULO VII

Quebranto de moneda

Art. 35. Por este concepto el Cajero de la Empresa percibirá anualmente la cantidad de 3.000 pesetas.

CAPITULO VIII

Revisión médica

Art. 36. La Empresa hará una revisión médica anual con carácter de obligatoria a todo el personal, con comunicación de los resultados al interesado y autorizando la intervención del Comité de Empresa en caso de cualquier dificultad.

CAPITULO IX

Derechos y garantías sindicales

Art. 37. Se reconocen a los Comités de Empresa y a los Delegados de Personal los derechos, garantías y deberes contenidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo las Empresas reconocen la existencia de las Secciones Sindicales en el seno de las mismas, como representantes del conjunto de trabajadores pertenecientes a una misma Central Sindical, a los únicos efectos de efectuar sus acciones de propaganda escrita en los espacios asignados al efecto. En el caso de que en los miembros de la Sección Sindical concurriera la cualidad de miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal, serán ellos los que ejerzan las funciones del ar-

tículo 14 del Decreto de 23 de julio de 1971. Si tal coincidencia no se diese, podrán ejercer tales funciones fuera de las horas de trabajo.

Para la celebración de asambleas en las Empresas, se concederán seis horas retribuidas al año, que se disfrutarán en la última hora de jornada. Asimismo se pondrá a disposición de los trabajadores, para la misma finalidad, el correspondiente local, durante otras seis horas al año fuera de la jornada no coincidentes con domingos o festivos, haciéndose responsables los Comités de Empresa o Delegados de Personal en su caso, del buen orden de la asamblea o instalaciones que utilizara.

CAPITULO X

Normas complementarias

Art. 38. El presente Convenio anula todos los anteriores. En lo no regulado por el mismo se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Laboral correspondiente y a las normas reguladoras de la actividad de Laboratorios Cinematográficos.

22563

RESOLUCION de 24 de agosto de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «C.M.P. Española, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «C.M.P. Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 6 de marzo de 1981, suscrito por la representación económica y social de la mencionada Empresa, el día 3 de febrero de 1981 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de agosto de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «C. M. P. ESPAÑOLA, S. A.»

En Azuqueca de Henares a 3 de febrero de 1981, reunida la Comisión Negociadora establecida para la renovación del Convenio Colectivo de Empresa de «C.M.P. Española, Sociedad Anónima», se hace constar:

a) La Empresa y los trabajadores están representados por sus representantes legales.

b) El ámbito es interprovincial y afecta a todo el personal de sus distintos Centros existentes o que puedan ser creados en territorio nacional.

c) Su vigencia expira el 31 de diciembre de 1983.

d) La denuncia habrá de hacerse con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento.

e) Se crea una Comisión Paritaria para entender en cuantos problemas de interpretación del texto convenido puedan surgir durante su vigencia, que estará integrada por dos miembros de cada una de las representaciones, nombrados los correspondientes a la representación económica por la Dirección de la Empresa y los de la representación social por el Comité.

En Azuqueca de Henares el día 3 de febrero de 1981, reunida la Comisión Negociadora establecida para la renovación del Convenio Colectivo de Empresa «C.M.P. Española, S. A.», se adoptaron los siguientes acuerdos que ponen fin a la mencionada negociación:

1. La duración del presente Convenio será de tres años a partir del 1 de enero de 1981, finalizando su vigencia, por tanto, el 31 de diciembre de 1983.

2. Las tablas salariales para el 1981 son las que se reflejan en el anexo número 1 (las de 1980 incrementadas en un 12,5 por 100).

3. El 1 de enero de 1982 se incrementarán las tablas salariales en el porcentaje que el Gobierno asigne como aumento para 1982 a los funcionarios de la Administración del Estado.

4. El 1 de enero de 1983 se incrementarán las tablas salariales en el porcentaje que el Gobierno asigne como aumento para 1983 a los funcionarios de la Administración del Estado.

5. Iguales incrementos y desde las mismas fechas sufrirán el resto de los conceptos retributivos del Convenio;

- Retribución voluntaria.
- Primas de Convenio.
- Carencia de Incentivo.

6. La dieta de Convenio será para 1981 de 1.200 pesetas día. En 1982 y 1983 se incrementará en el mismo porcentaje que las tablas salariales más dos puntos. Las medias dietas serán en cada caso el resultado de dividir la dieta entre dos.

7. La antigüedad se calculará desde el 1 de enero de 1981 sobre la retribución Convenio.

8. La Empresa abonará anualmente (en el mes en que causó alta en la Empresa cada uno) 5.500 pesetas, en concepto de viaje, por cada uno de los miembros de la familia (esposa e hijos) del personal de montaje.

9. Las vacaciones del personal pasarán a ser de treinta días naturales a partir de 1 de julio de 1980.

10. A partir del 1 de enero de 1981, la Empresa abonará la diferencia hasta el 75 por 100 de la base reguladora en caso de enfermedad, desde el primer día de baja, siempre que el porcentaje de absentismo por este concepto, no suponga, en el mes en que se produzca la baja, más del 2 por 100 en taller y el 3 por 100 en montaje, consideradas separadamente. En este porcentaje no se incluirán las bajas que duren el mes entero.

11. Las percepciones que la Empresa paga al personal que actualmente se encuentra en situación de suspensión temporal del contrato de trabajo, se incrementarán en un 12,5 por 100 más 600 pesetas desde el 1 de enero de 1981.

12. En un plazo no superior a treinta días una Comisión formada por don José Mauricio Rodríguez del Rincón, don Manuel Quiñones Álvarez, don Felipe Martínez López y don Félix Barrio Gómez, refundirá todas las modificaciones hechas al Convenio desde 1979, en sus propios términos, agrupándolas en un solo documento.

13. Durante la vigencia de este Convenio, seguirá normalizada la situación laboral.

14. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, se traslada copia de este escrito a la Dirección General de Trabajo para su archivo y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tabla salarial-Convenio 1981

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Retrib. Convenio
Personal obrero			
Oficial de primera	640	624	1.264
Oficial de segunda	628	593	1.221
Oficial de tercera	615	570	1.185
Especialista	613	560	1.173
Mozo especialista almacén ...	613	560	1.173
Peón masculino	601	532	1.133
Peón femenino	601	532	1.133
Aprendiz 4.º año	368	558	926
Aprendiz 3.º año	368	427	795
Aprendiz 2.º año	232	478	710
Aprendiz 1.º año	232	400	632
Pinche 17 años	368	535	903
Pinche 16 años	368	416	784
Pinche 15 años	232	472	704
Pinche 14 años	232	400	632
Personal subalterno			
Listero	20.602	21.400	42.002
Almacenero	20.438	20.745	41.183
Chófer motociclo	20.256	20.379	40.635
Chófer turismo	20.953	22.688	43.641
Chófer camión	21.174	23.048	44.222
Pesador basculero	20.086	20.549	40.635
Guarda Jurado	19.933	20.702	40.635
Vigilante	19.875	20.760	40.635
Cabo de Guardas	20.829	22.233	43.062
Ordenanza	19.797	20.838	40.635
Portero	19.797	20.838	40.635
Conserje	20.665	21.611	42.276
Enfermero	19.876	20.996	40.872
Dependiente principal económico	20.602	21.400	42.002
Dependiente auxiliar económico	19.933	20.702	40.635
Telefonista hasta 50 teléfonos	19.797	20.838	40.635
Telefonista más de 50 teléfonos	19.933	20.702	40.635
Aspirante y Botones 17 años	11.961	14.640	26.601
Aspirante y Botones 16 años	11.926	13.330	25.256
Aspirante y Botones 15 años	7.410	13.897	21.307
Aspirante y Botones 14 años	7.383	12.736	20.119
Personal administrativo			
Jefe de primera	24.977	30.912	55.889
Jefe de segunda	23.940	27.600	51.540
Oficial de primera y Viajante	22.556	24.425	46.981
Oficial de segunda	21.605	21.910	43.515
Auxiliar	20.483	20.937	41.420

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Retrib. Convenio
Técnicos de Oficina			
Delineante Proyectista y Dibujante	24.239	27.978	52.217
Delineante de primera, Praet. y Fotógrafo	22.556	24.425	46.981
Delineante de segunda	21.605	21.910	43.515
Calcedor	20.483	20.937	41.420
Reproductor fotográfico	20.483	20.937	41.420
Reproductor de planos	19.797	20.838	40.635
Archivero Bibliotecario	21.605	21.910	43.515
Auxiliar	20.483	20.937	41.420
Personal de Laboratorio			
Jefe de Laboratorio	25.441	32.312	57.753
Jefe de Sección	23.828	27.824	51.652
Analista de primera	22.239	23.898	46.137
Analista de segunda	21.058	20.531	41.589
Auxiliar	20.483	20.937	41.420
Aspirantes administrativos, Técnicos de Oficina, de Laboratorio y Organización de Trabajo			
Aspirante de 17 años	12.028	18.141	30.169
Aspirante de 16 años	11.928	13.422	25.350
Aspirante de 15 años	7.439	15.351	22.790
Aspirante de 14 años	7.383	12.736	20.119
Personal de Organización de Trabajo			
Jefe de Organización de primera	24.249	28.745	52.994
Jefe de Organización de segunda	23.942	27.597	51.539
Técnico de Organización de primera	22.556	24.425	46.981
Técnico de Organización de segunda	21.605	21.910	43.515
Auxiliar de Organización	21.058	20.531	41.589
Técnicos de Taller			
Jefe de Taller	24.901	33.030	57.931
Maestro de Taller	22.842	26.861	49.703
Maestro de Taller de segunda	22.583	26.516	49.099
Contramaestre	22.844	26.858	49.702
Encargado	21.487	23.237	44.724
Capataz esp. y Peón ordinario	20.464	22.460	42.924
Personal Técnico titulado			
Ingenieros. Arquitectos y Titulados	28.831	42.262	71.093
Peritos y Aparejadores	27.712	39.207	66.919
Peritos y Aparejadores	28.113	40.415	68.528
Ayudante Técnico Sanitario	27.603	28.380	55.983
Maestro Industrial	23.566	27.014	50.580
Graduados Sociales	24.873	30.365	55.238
Maestros de enseñanza primaria	22.556	24.426	46.982
Maestros de enseñanza elemental	21.604	21.911	43.515
Practicantes	22.116	23.520	45.636

(1) Cuando tienen responsabilidad técnica, por no existir Ingeniero y no ser precisa la dirección facultativa de los mismos.

22564

RESOLUCION de 15 de septiembre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo suscrito entre la Asociación Patronal Burgense de Notarios y la Asociación Profesional de Empleados de Notarías de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo suscrito entre la Asociación Patronal Burgense de Notarios y la Asociación Profesional de Empleados de Notarías de Burgos, suscrito con fecha 20 de agosto de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,